



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/58/2023.

PROMOVENTE: RENÉ BAUTISTA CHÁVEZ¹, AGENTE DE POLICÍA DE NATIVITAS, VILLA DE ETLA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ETLA, OAXACA; SECRETARIO DE GOBIERNO DE OAXACA Y VÍCTOR MANUEL FLORES RAMÍREZ.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de julio de dos mil veintitrés².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que **se declara incompetente** para conocer de la demanda promovida por René Bautista Chávez, quien se ostenta como Agente de Policía de Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca, lo anterior, a la estima de este órgano jurisdiccional, no se advierte la vulneración de algún derecho político-electoral que se le pueda restituir al actor y, por tanto, se desecha de plano la demanda.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES.

¹ En lo subsecuente parte actora.

² Todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Elección ordinaria. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía Nativitas, perteneciente al Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, nombró a sus autoridades del periodo 2022-2024.

1.2. Toma de protesta. El doce de febrero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, tomó la protesta de ley al actor como Agente de Policía de Nativitas, Etla, Oaxaca.

1.3. Acreditación. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la entonces Secretaría General de Gobierno, expidió al actor la acreditación como agente de policía de Nativitas, Etla, Oaxaca.

1.4. Designación de encargado. Mediante asamblea de nueve de abril de dos mil veintidós, previa convocatoria emitida por la autoridad competente, el actor solicitó licencia, misma que atendía a cuestiones de salud y que tendría una durabilidad de treinta días naturales.

1.5. Asamblea General de terminación anticipada de mandato. El diez de junio de dos mil veintidós, en las instalaciones de esa Agencia; se llevó a cabo la “Asamblea General para la Ratificación o Remoción de Agente de Policía de Nativitas, Villa de Etla, Oaxaca” de la autoridad auxiliar en funciones y de igual forma se realizó el nombramiento de quien ejercería el cargo para lo que resta del periodo 2022-2024.

1.6. Sentencia en el expediente JDCI/100/2022. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal emitió resolución en el expediente JDCI/100/2022, mediante la cual determinó declarar como no válida la asamblea de terminación anticipada de mandato de diez de junio de dos mil veintidós en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos por la Sala Superior, de igual forma determinó dejar sin efectos el nombramiento, toma de protesta y acreditación a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, así como ordenó a la Secretaría General de



Gobierno del Estado emitir de nueva cuenta la acreditación y sellos oficiales al ciudadano René Bautista Chávez.

Resolución que fue controvertida el treinta y uno de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente.

1.7 Sentencia de Sala Xalapa SX-JDC-6817/2022 y acumulado. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, Sala Xalapa resolvió los juicios de la ciudadanía, en los que determino, revocar la sentencia controvertida, de lo anterior, se remitió el expediente a este Tribunal para efectos de emitir una nueva resolución en la que se analicen las actas de nueve de mayo y diez de junio, ambas de dos mil veintidós de manera conjunta.

1.8. Sentencia en el expediente JDCI/100/2022. En atención al punto anterior, el seis de enero, este Tribunal emitió nuevamente resolución en el expediente JDCI/100/2022, mediante la cual determinó dejar sin efectos el nombramiento, acta de toma de protesta, acreditación y sellos oficiales expedidos por el Presidente Municipal de Villa de Etla, y de la Secretaría General de Gobierno, a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, así como ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado emitir de nueva cuenta la acreditación y sellos oficiales como agente de policía de Nativitas, Etla, al ciudadano René Bautista Chávez.

1.9. Presentación del escrito inicial de demanda³. El tres de abril, la parte actora presentó ante la oficialía de partes este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, su escrito de demanda.

1.10. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de tres de abril, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave JDCI/58/2023,

³ Visible en fojas 2 a 11 del expediente JDCI/58/2023.

ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.11. Radicación. Por acuerdo de veintiséis de abril, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía y se requirió a las autoridades responsables, el trámite de publicidad, informe circunstanciado y aquella documentación que considere necesaria para la resolución del presente asunto; así como al Presidente Municipal de Villa de Etla, copia certificada de la reunión de treinta de marzo, y a la Secretaría de Gobierno el informe y constancias de la persona que tenga acreditada como Agente de Policía de Nativitas, Etla.

1.12. Contestación al requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de mayo, se da cuenta con el oficio 4717 del Coordinador Operativo de la Defensoría de los Derechos Humanos; con el trámite de publicidad, informe circunstanciado de las autoridades responsable, así como lo requerido al citado Presidente Municipal y Secretaría de Gobierno.

1.6 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de seis de julio, el magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.7. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de seis de julio del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

2. INCOMPETENCIA.

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el



Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos

jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

3. Caso Concreto.

De la interpretación de los artículos 4, 5, numeral 2, así como el 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, 134, 135 y 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con las directrices jurisdiccionales emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ se advierte que de todo medio de impugnación se debe realizar un examen preferente de la

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

⁵ Véase las diversas ejecutorias SX-JE-233/2022



procedencia, específicamente en cuanto a la competencia, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, la competencia por razón de materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho. Ello permitirá, en última instancia, que los juzgadores que lo integran cuenten con un conocimiento más amplio o especializado sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos de su competencia con mayor prontitud y profundidad, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Partiendo de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, se deberá atender a: **a)** la naturaleza del acto reclamado y **b)** la naturaleza de la autoridad responsable, sin que sean relevantes los argumentos formulados por el particular (por tratarse de elementos subjetivos) o la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su propia competencia. Lo anterior se desprende de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubros:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL

ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”.⁶

“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”⁷

En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente:

La parte actora manifiesta que le adolece la obstrucción al ejercicio del cargo de Agente de Policía de Nativitas, perteneciente al Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, por parte del ciudadano **Víctor Manuel Flores Ramírez**, de entregar las oficinas y el bastón de mando de dicha agencia; del **Presidente Municipal de Villa de Etla**, por la supuesta vulneración de la autonomía de la comunidad, y la omisión de la **Secretaría de Gobierno del Estado**, de no implementar medidas eficaces en resolver la entrega del edificio de la agencia de policía de Nativitas, así como del bastón de mando.

Primeramente, se debe establecer que no se encuentra controvertido que la comunidad de la Agencia de Policía de

⁶ Su texto es: “De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página.412.

⁷ De texto: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia”. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª. Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1689.



Nativitas, tiene el reconocimiento como comunidad indígena y por tanto, al analizar las controversias que se susciten entre esta y los diversos entes de gobierno, otras comunidades o bien, entre sus propios habitantes deben de abordarse conforme un análisis intercultural.

Es decir, en principio se reconoce que la justicia electoral debe de adoptar un criterio de análisis de las estructuras sociales y las instituciones de la comunidad para evidenciar el contexto del conflicto y sus posibles soluciones.

Sin embargo, dicho análisis debe de partir de la premisa de la existencia de un derecho tutelable bajo la jurisdicción de este Tribunal, situación que en el caso en concreto no acontece.

En efecto, conforme lo delinea la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 98, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos indígenas es procedente cuando se hagan valer violaciones al derecho de votar y ser votado o votada -también en su vertiente pasiva, eso es de representación y ejercicio del cargo.

O bien, también puede resolver respecto a actos del Consejo General o en la preparación de la elección, todos ellos relacionados con el derecho político electoral a elegir representantes y ejercer el derecho de autogobierno de las propias comunidades indígenas.

Sin embargo, en el presente asunto, el Agente de Policía de aquella comunidad, pretende hacer valer como una vulneración a su derecho político electoral, una supuesta omisión de la Secretaría de Gobierno, así como del presidente municipal, de coadyuvar para que un ciudadano, regrese las llaves del Ayuntamiento y el bastón de mando, lo anterior, porque según lo

afirma, el bastón de mando es una representación del cambio de poder en su comunidad.

Sin embargo, en forma alguna, de la controversia puesta a consideración del Tribunal, puede advertirse alguna cuestión que pueda ser analizada conforme al derecho político electoral del mencionado agente o bien de la propia comunidad.

No debe pasar por alto que este Tribunal, es un organismo especializado en la materia electoral, lo que implica que las controversias que resuelven deben de abordar de manera preponderante derechos político electorales, sin embargo, en el presente asunto, el actor no señala que se le impida ejercer su cargo, que se le haya pretendiendo destituir del mismo o bien, que se impida que la comunidad elija a su representación.

Por el contrario, el mismo se ostenta como agente de aquella comunidad y ejercita su representación ante este Tribunal, sin que la falta de acceso al edificio de la agencia o la negativa de entregar el bastón de mando, por quien en algún momento se ostento como agente de policía, pueda actualizar de inmediato la competencia de este Tribunal.

Incluso, la propia Ley Orgánica Municipal en su artículo 77, señala que las personas agentas de municipales, de policía, y representantes de núcleos rurales, actúan en sus respectivas demarcaciones y tienen las atribuciones que sean necesarias para mantener en términos de la ley el orden, la tranquilidad y seguridad de quienes habitan la comunidad.

Por tanto, en modo alguno puede justificarse la actuación de este Tribunal, en torno a un conflicto suscitado por un tercero que afecta únicamente a la esfera de competencia del agente de policía, pues es justamente su atribución mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de quienes habitan la comunidad y para ello se le ha acreditado ante la secretaría de gobierno.



Es decir, si bien, diversos actos ya sea provocados o bien fortuitos pueden afectar el correcto desempeño de la administración de las autoridades electas, ello no actualiza de inmediato la competencia electoral, lo anterior porque como se ha especificado, la competencia de este Tribunal se encuentra delimita a aquellos actos que impidan el efectivo ejercicio del cargo, es decir, que impidan la representación delegada mediante el voto de la ciudadanía, estimar lo contrario conduciría al extremo que cualquier acto que afecte la administración de la agencia tendría que ser del conocimiento de este Tribunal.

Para establecer lo anterior, cobra relevancia lo analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-JDC-131/2020, donde la referida Sala analizó que no era competencia de este Tribunal, las controversias relacionadas con el ejercicio de la administración de los recursos de los ramos 28 y 33 por parte de las agencias de los municipios, lo anterior sobre la base que ello partía del ejercicio de autogobierno y autonomía de las propias comunidades, lo cual actualizaba la competencia de la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Si bien, en aquella ocasión dicha conclusión tuvo su base en un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018, en el que se sostuvo que el reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos públicos no es materia electoral.

Lo cierto es que, al caso en concreto, sirve de parámetro para advertir la competencia específica y exclusiva que tiene este Tribunal para abordar las controversias suscitadas en comunidades indígenas.

De suerte que los actos que puedan afectar el ejercicio de administración de las autoridades no actualizan en lo inmediato la materia electoral, pues lo relevante para este Tribunal es que

la persona se encuentre ejerciendo el cargo y esté en aptitud de realizar sus atribuciones.

Así, si bien el bastón de mando, puede ser considerado como un elemento significativo de la comunidad de la Agencia de Policía de Nativitas, lo cierto es que su indebida sustracción o bien, indebida retención no actualiza una vulneración de derechos político electorales, igual circunstancia se replica con la indebida retención del acceso a la sede de la Agencia de Policía por parte de una persona de aquella comunidad.

Ahora bien, la actuación o no de la Secretaría de Gobierno o del presidente municipal en la solución del conflicto en aquella comunidad, como se señaló, no actualiza la competencia exclusiva de este Tribunal, ello porque la postura asumida por las autoridades aquí mencionadas, parten de sus propias atribuciones político administrativas, y no de una obstrucción al ejercicio del cargo del propio agente de aquella comunidad, sin que, en modo alguno, se prejuzgue sobre las mismas.

Bajo esa premisa, es patente que los actos que el inconforme atribuye a las autoridades que señala como responsables, encuadran en las hipótesis que evidentemente forman parte de la facultad de autoorganización respecto de la vida interna de la Agencia.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que la materia de Litis en el presente asunto no es de naturaleza electoral, ya que los mismos, de manera evidente, no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo de Agente de Policía, para el cual fue electo el promovente, y en esa medida constituyan una violación a sus derechos político-electorales.

En efecto, si bien la Sala Superior del TEPJ⁸, también ha considerado que el derecho a ser votado, establecido por el

⁸ En adelante Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones.

Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

No es inadvertido que la jurisprudencia 20/2010⁹, de la Sala Superior, establece que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una persona, incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo.

Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo, cuando esta limitante se hace depender de una omisión de una autoridad competente para alcanzar la eficacia del derecho político electoral que presuntamente se encuentra afectado.

Ahora bien, en el caso en concreto, no se alega la afectación de integrar o representar la Agencia de Policía, sino que el núcleo esencial de su petición, es que las autoridades le auxilien en el propio desempeño de su encargo, o bien, que no realicen actos de desinformación, lo cual, como se señala, no implica una actualización de la materia electoral, pues en todo caso, la parte

⁹ consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#20/2010>.

actora se encuentra en aptitud de agotar los recursos a su disposición para la superación de los conflictos que se susciten en su ámbito de competencia, pues como se refirió, en modo alguno se alegó la falta de reconocimiento o de acreditación ante las diversas autoridades.

No pasa desapercibido que este Tribunal, en el diverso juicio JDCI/44/2014, ya se pronunció respecto de una comunidad y la cosmovisión de la comunidad respecto a los bastones de mando, sin embargo, en aquella ocasión, a diferencia de en el presente asunto, este derecho se hizo depender de la propia restricción del presidente municipal, es decir, este impedía el acceso al edificio de la agencia y el bastón de mando y por tanto, se concedió que al ser parte de la propia identidad de la comunidad, no era adecuado que una autoridad externa retuviera estos sin justificación alguna.

En el presente asunto, se trata de acciones de parte de personas de la propia agencia de policía, es decir, de la propia comunidad, y la inacción de las autoridades para acceder a este bastón de mando y que las llaves de la oficina de la agencia puedan ser otorgadas al agente electo, es decir, no se hace evidencia de una intromisión indebida de una persona ajena a la comunidad.

En consecuencia, al no llevar a cabo el análisis de referencia, pues al estima de este Tribunal rebasa los límites de su competencia, sin que para lo anterior sea obstáculo que el juicio que ahora se controvierte no se haya conocido de fondo, ya que lo cierto es que, para estar en aptitud de pronunciarse respecto de los requisitos de procedencia de las demandas, es necesario, en primer término, **que la autoridad en cuestión sea competente para emitir cualquier tipo de determinación**, tal como se ha quedado expuesto a lo largo de la presente resolución.



Pues tales actos son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos para que acuda a la instancia que estime pertinente para recurrir los actos que considere violatorios de la normativa correspondiente y forma que en derecho corresponda.

En consecuencia, al advertir que no se trata de materia electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda en términos de la presente determinación.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a la autoridad responsable, a quien pretende comparecer como terceros interesados y al público en general, en los estrados de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.